



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NUMERO DE 2021

()

Por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 que modificó el parágrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1833 de 2016, se compilaron las disposiciones reglamentarias vigentes que rigen para el Sistema General de Pensiones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2018: Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.”

Que el artículo 2.12.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, define la Omisión en la afiliación como: “El incumplimiento de la obligación de afiliarse a alguno de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social y como consecuencia de ella, no haber declarado ni pagado las respectivas contribuciones parafiscales, cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes” y la omisión en la vinculación como “El no reporte de la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección Social cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes y como consecuencia de ello no se efectúa el pago de los aportes a su cargo a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social.

Que el inciso 6o del artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”, dispuso que en aquellos casos en que el empleador no afilie a su trabajador al Sistema General de

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”

Pensiones debiendo hacerlo, formalizará dicha omisión mediante el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme lo señala el capítulo 4° del título 4° de la parte 2° del libro 2° del citado Decreto,

“Que a partir de la expedición del artículo 3° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, los independientes están obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones, sobre los ingresos efectivamente percibidos por el ejercicio de sus actividades económicas.”

Que en armonía con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1833 de 2016, la afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos cuando tenga más de seis meses de no realizar el pago de las cotizaciones, vencido este plazo y para efectos de normalizarse con el sistema, es necesario establecer el mecanismo que le permita cumplir con sus obligaciones.

Que se hace necesario reglamentar la metodología para el cálculo de la reserva o calculo actuarial que deberán pagar los empleadores que incurran en omisión en la vinculación o afiliación de sus trabajadores y los independientes que incurran en omisión en su afiliación o en su vinculación, al Sistema General de Pensiones, conforme con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Adiciónese el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

“CAPITULO 11

METODOLOGÍA DE CÁLCULO ACTUARIAL PARA EMPLEADORES POR OMISIÓN EN LA AFILIACION O VINCULACIÓN DE SUS TRABAJADORES Y PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES POR OMISIÓN EN SU AFILACIÓN O VINCULACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.”

Artículo 2.2.8.11.1 Objeto. El presente Decreto tiene como objeto establecer la metodología actuarial que debe ser aplicada por las administradoras y reconocedoras de Pensiones y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para el cálculo de la reserva actuarial que deberán pagar los empleadores

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

que incurran en omisión en la vinculación o afiliación de sus trabajadores y los independientes que incurran en omisión en su afiliación o su vinculación al Sistema General de Pensiones

Artículo 2.2.8.11.2. Alcance y campo de Aplicación. El presente capítulo aplica a las administradoras o reconocedoras de pensiones, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a los empleadores que incurran en omisión en la afiliación de sus trabajadores en cualquier tiempo, y a los independientes que incurran en esas mismas conductas después de la vigencia del decreto 3085 de 2007 .

El presente capítulo también aplica a los empleadores que omitieron reportar la novedad de vínculo laboral con el trabajador y de los trabajadores independientes que omitieron reportar la novedad de ingreso como independiente o que habiéndola reportado omitieron su deber legal de efectuar pagos por más de 6 meses.

De igual manera, la formulación contenida en el presente título, aplica para la convalidación ante CAXDAC y ante Colpensiones por parte de las empresas empleadoras de los tiempos laborados con anterioridad al 1° de abril de 1994 en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1269 de 2009.

Artículo 2.2.8.11.3.- Cálculo actuarial por omisión en la afiliación y en la vinculación. Los empleadores o trabajadores independientes que incurran en la omisión de afiliarse al Sistema General de Pensiones, o en la omisión de reportar la novedad de vínculo laboral o de cotizar por más de 6 meses al sistema, deberán pagar con base en el cálculo actuarial de que habla el presente decreto, la suma que corresponda, a satisfacción de la entidad administradora o reconocedora de pensiones.

Los empleadores o trabajadores independientes que incurran en omisión en la vinculación al Sistema General de Pensiones y transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se debió reportar la novedad, no la hubiesen reportado, deberán solicitar a la administradora de pensiones que corresponda, la liquidación de cálculo actuarial por el término de la omisión.

Cuando la omisión en la vinculación se subsane por parte del empleador o el trabajador independiente, antes de los seis (6) meses siguientes contados desde el momento en que debió reportar la novedad correspondiente, deberá pagar el valor de los aportes e intereses de mora establecidos en el artículo 23 de la ley 100 de 1999, a través de la Planilla de Liquidación de Aportes PILA.

El valor del cálculo actuarial será aplicado a los periodos de omisión en los que el empleador o el trabajador independiente incumplieron la obligación de afiliarse o afiliarse, o de reportar la novedad de ingreso al Sistema General de Pensiones y como consecuencia de ello, no se hicieron los pagos de los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

En el evento en que el empleador o el trabajador independiente no hubiesen efectuado aporte alguno al Sistema General de Pensiones y soliciten cálculo para el pago de 10 años o más de cotización; deber hacerse uso de manera proporcional, de la fórmula que contiene nota técnica para Conmutación Pensional que se encuentre vigente en Colpensiones, en la medida en que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible

Artículo 2.2.8.11.4. Efectos de las decisiones derivadas de la Fiscalización realizada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP. Cuando la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, conforme a sus funciones legales y reglamentarias realice la afiliación transitoria dispuesta en el artículo 2.12.1.6. del Decreto 1068 de 2015, la administradora publica de pensiones, deberá aceptarla y recibir el pago del cálculo actuarial que hubiere efectuado dicha unidad por el periodo de omisión.

La administradora publica de pensiones no estará en la obligación de recibir el valor del cálculo actuarial establecido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, cuando se evidencia que existe multiple vinculación, el afiliado no cumple los requisitos legales para afiliarse, puede ser un excluido de regimen, existen aportes erroneamente pagados o cualquier otra situación que le impida aceptar la afiliación gestionada por la Unidad. En caso de que el trabajador se afilie voluntariamente a una Administradora del Régimen de Ahorro Individual en virtud de la invitación hecha por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, las administradoras deberán recibir el pago del cálculo actuarial elaborado por dicha Unidad, por el periodo en que se causó la omisión por afiliación o vinculación

Cuando la persona fiscalizada se encuentre afiliada al sistema general de pensiones como dependiente pero con omisión en el pago de aportes a dicho sistema por los ingresos adicionales recibidos en calidad de independiente, deberá reportar ante la administradora a la que se encuentre afiliado la novedad de ingreso en tal condición por el periodo en el cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP le determinó la omisión. En este evento la administradora de pensiones deberá a recibir el cálculo actuarial que la Unidad le hubiera ordenado pagar por el periodo de omisión.

Parágrafo 1. La elección de la administradora por parte del trabajador independiente el empleador, o la afiliación transitoria que pueda efectuar la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, según corresponda, debe atender las reglas de afiliación y traslado del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003

Parágrafo 2º. Los cálculos actuariales elaborados por la UGPP en desarrollo de sus funciones legales de determinación de obligaciones con anterioridad a la expedición del presente decreto serán aceptados por las Administradoras del Sistema General de Pensiones y serán imputados a los periodos de omisión determinados por esa entidad. En este evento, la responsabilidad por el cálculo de la obligación recaerá sobre la Unidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

Artículo 2.2.8.11.5 Elaboración del Cálculo Actuarial. La Administradora del Sistema General de Seguridad Social en donde se encuentre afiliado el trabajador, es la encargada de elaborar el cálculo actuarial.

En los procesos de fiscalización adelantados por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en los que se determine el pago de un cálculo, la liquidación del mismo corresponderá a esa unidad, entidad que será la única responsable del valor calculado.

En todo caso los cálculos de que trata el artículo **2.2.8.11.3**, que sean realizados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP o los que se realicen las administradoras de pensiones, deberán efectuarse siempre que se evidencia que existe una obligación legal del independiente de cotizar a pensión por causa de la obtención de ingresos propios por el ejercicio de sus actividades económicas.

Parágrafo 1. Cuando el aportante requerido se presente a pagar el valor ordenado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, fuera del plazo otorgado para tal fin, la Administradora de Pensiones deberá actualizar su valor a la fecha del pago efectivo.

Parágrafo 2. Cuando el aportante se presente a pagar un valor inferior al ordenado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP o al que hubiera determinado la Administradora de pensiones, deberá pagar la diferencia a que haya lugar en los 90 días hábiles siguientes, con el fin de que se convaliden los tiempos objeto del pago en la historia laboral. En caso de que el aportante no complete el pago, los recursos que haya recibido la administradora serán imputados a los periodos que alcancen con el pago realizado. Cuando el empleador pague la diferencia del valor actuarial adeudado, el cálculo se realizará con el valor a fecha de pago de la reserva faltante.

Parágrafo 3: Los valores por concepto de cálculo actuarial que la UGPP determine con ocasión de un proceso de determinación de obligaciones parafiscales, por concepto de omisión en la afiliación y/o vinculación que sean pagados por el aportante a través de la Planilla de Autoliquidación de Aporte PILA, serán tenidos en cuenta por la Administradora correspondiente como cálculo actuarial para el periodo de tiempo fiscalizado

Artículo 2.2.8.11.6. Pago del Valor de la Reserva Actuarial. Elaborado el cálculo actuarial por la Administradora de Pensiones, el interesado deberá realizar el pago a través del operador de información mediante la planilla Integral de liquidación de aportes PILA.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá de seis (6) meses para establecer el mecanismo que permita el pago del cálculo actuarial a

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

través de la planilla integral de liquidación de aportes PILA, preservando de esta manera la trazabilidad de los aportes realizados al Sistema General de Pensiones.

Artículo 2.2.8.11.7. Efectos del pago del cálculo actuarial. El empleador o independiente que realice el pago de cálculo actuarial, solo podrá acreditar el periodo declarado cuando no hubiere tenido lugar la ocurrencia del siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.

En el evento contemplado en el inciso anterior, el empleador o el independiente deberán asumir con sus recursos, el pago de las reservas matemáticas que sean necesarias para financiar las prestaciones derivadas de las contingencias acaecidas por invalidez o muerte que hayan ocurrido en los periodos que correspondan a la omisión en la afiliación o en la vinculación.

Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.4.4.3 del decreto 1833 de 2016. Modifíquese el artículo 2.2.4.4.3, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.4.4.3. Determinación del Valor de la reserva actuarial: La reserva actuarial a que hace referencia el artículo 2.2.4.4.2. del presente decreto y en los casos de omisión en la afiliación u omisión en la vinculación, de los empleadores y trabajadores independientes al Sistema General de Pensiones, el valor de los períodos omitidos, y para la convalidación ante CAXDAC y ante Colpensiones por parte de las empresas empleadoras de los tiempos laborados con anterioridad al 1° de abril de 1994 en armonía con lo dispuesto en el decreto 1269 de 2009, serán calculados con la siguiente fórmula:

Definiciones para la estimación del tiempo total de servicios (t) y tiempo de faltante para pensión (n):

FC: Fecha de corte:

Corresponde al último día del último periodo omitido objeto del cálculo actuarial.

En los casos donde la estimación del cálculo actuarial comprenda periodos omitidos no continuos (por intervalos), la fecha de corte corresponderá al último día del periodo omitido más reciente.

t: Tiempo convalidación

El parámetro **t** es igual al número de años y fracciones de año de cotización o de servicios a la FC a convalidar, **sin acumular tiempos simultáneos a dos o más empleadores**. Este resultado se expresará con seis decimales.

En aquellos casos donde los tiempos de convalidación no sean meses completos (por ejemplo, cotización por semanas) el parámetro **t** corresponde a la suma de todo el tiempo de servicios omitidos objeto del cálculo actuarial, **sin acumular tiempos simultáneos a dos o más empleadores**.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

ER: Edad de Referencia:

Corresponde a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer.

- i. Para las personas que con anterioridad al año 2014 cumplen el tiempo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez y la edad de 55 años si es mujer o 60 años si es hombre, la pensión de referencia y el salario de referencia para determinar el valor de la reserva actuarial se calculará con base en dichas edades.
- ii. Para los trabajadores que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades contempladas en las definiciones anteriores, la edad para determinar la pensión de referencia y el salario de referencia, será aquella que tendría la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotización, teniendo en cuenta para ello la suma del tiempo de servicios prestados o cotizados con anterioridad al periodo de omisión.

FR: Fecha de Referencia:

Se define como la máxima fecha entre la fecha que el trabajador cumple la edad de referencia (ER) y la fecha en que el trabajador completa las semanas necesarias para pensionarse en el régimen público si hubiera cotizado el 100% del tiempo ininterrumpidamente desde la fecha de corte FC.

Para objeto del cálculo de la fecha de cumplimiento de las semanas necesarias para pensionarse en el régimen público no se tendrán en cuenta el tiempo que el trabajador hubiera cotizado (u omisiones) entre la FC y la fecha de solicitud del cálculo actuarial.

La fecha en el que el trabajador completaría las semanas necesarias para pensionarse en el régimen público, se determinará de la siguiente forma:

$$\text{Fecha de cumplimiento} = \text{FC} + [(7\text{días} * \text{SemMin}) - (t * 365,25 \text{ días})]$$

Donde **SemMin** corresponde al número mínimo de semanas exigidas para pensión en el año en el cual cumple la edad de referencia, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	SemMin
2004 o Antes	1.000
2005	1.050
2006	1.075

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

Año	SemMin
2007	1.100
2008	1.125
2009	1.150
2010	1.175
2011	1.200
2012	1.225
2013	1.250
2014	1.275
2015 o Posterior	1.300

Para los casos donde aplique el artículo 5 del decreto 1887 de 1994 el valor de t corresponderá a la sumatoria del tiempo omitido objeto del cálculo actuarial más los tiempos cotizados (y omitidos si existe un pago de una omisión anterior) previos al inicio de la omisión objeto del cálculo actuarial, expresado en años y fracción, redondeado a seis decimales. Bajo este escenario, este parámetro t lo denominaremos t_1

n : tiempo de faltante para pensión

Tiempo que transcurre desde la FC hasta la FR, es decir, la diferencia entre la edad a FR en años completos y la edad en años cumplidos a la FC. En años y fracción.

Definiciones y estimación del Salario de Referencia (SR):

SB: Salario Base de Liquidación:

Es el salario que el trabajador devengaba en la fecha de corte, es decir en la fecha del último periodo de cotización.

Para el trabajador independientes se entenderá que el Salario de Referencia, corresponden a los ingresos efectivamente percibidos por el periodo omitido, con las deducciones a que haya lugar, para lo cual se podrá aplicar los esquemas de presunción de costos adoptados por la UGPP para las actividades económicas desarrolladas por cuenta propia o mediante la celebración contrato diferente al de prestación de servicios personales, cuando a ello hubiere lugar.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

El salario base antes de la Ley 100 de 1993, no puede ser inferior 1 salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos legales mensuales; con posterioridad a la vigencia de dicha ley, no podrá ser inferior a 1 salario mínimo o mayor a 20 salarios mínimos vigentes a la fecha base si esta es anterior a la implementación de la Ley 797 de 2003, de lo contrario, este valor no puede ser inferior 1 salario mínimo o mayor a 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de corte.

En aquellos casos donde los periodos omitidos no sean meses completos (por ejemplo, cotización por semanas) se debe agregar todo el tiempo de servicios omitidos objeto del cálculo actuarial y utilizar como salario base el correspondiente a un periodo completo de cotización.

En los casos donde la estimación del cálculo actuarial comprenda periodos omitidos no continuos (por intervalos), el salario base corresponderá al salario del último periodo omitido.

Para la convalidación ante CAXDAC y ante Colpensiones por parte de las empresas empleadoras de los tiempos laborados con anterioridad al 1° de abril de 1994 por los aviadores civiles, el Salario Base corresponde a lo reportado por las empresas a CAXDAC el 31 de marzo de 1994, o en su defecto el 30 de junio de 1992, en caso de que estos no existan, el último conocido con anterioridad al 31 de marzo de 1994. En cualquier caso, el salario se indexará hasta el 31 de marzo de 1994.

SMN: Salario Medio Nacional según la edad

La tabla de salarios medios nacionales será establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional y está definida según el artículo 2 del Decreto 2779 de 1994. (**Ver Tabla 1**).

Tanto en la edad a la fecha de corte y/o la edad a la fecha de referencia, si se tienen edades no enteras, se debe interpolar (Ver artículo 6 del decreto 1748 de 1995) el salario de la edad en años completos y la edad posterior según los días transcurridos desde el último cumpleaños, de la siguiente forma, redondeando el valor obtenido a seis decimales:

$$v_0 = \frac{d_1 * v_2 + d_2 * v_1}{d_1 + d_2}$$

v_0 : El SMN que se desea interpolar correspondiente a una fecha intermedia.

v_1 : El SMN a la edad en años completos;

v_2 : El SMN a la edad posterior;

d_1 : Número de días transcurridos desde la fecha del último cumpleaños hasta la fecha intermedia;

d_2 : Número de días faltantes desde la fecha intermedia hasta la fecha del siguiente cumpleaños.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

SMLV: Salario mínimo legal vigente

Corresponde al salario mínimo legal vigente a la fecha de corte FC.

SR: Salario de Referencia.

Este es Salario Base de Liquidación (SB) actualizado a la fecha de corte (FC) de acuerdo con el Salario Medio Nacional (SMN). En definición, es el SB multiplicado por el SMN de la edad que el afiliado tendrá en la FR, dividido por el salario medio nacional de la edad que el afiliado tenía en FC:

$$SR = SB * \left(\frac{SMN_{FR}}{SMN_{FC}} \right)$$

Definiciones para estimación de la tasa de reemplazo (TR):

TR: Tasa de reemplazo

Factor que se aplicará al salario de referencia SR para determinar el monto de la pensión de referencia y corresponde al factor de reemplazo aplicado al SB de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1887 de 1994:

La tasa de reemplazo se determina adoptando las reglas establecidas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, así:

Si el trabajador cumple la edad de referencia antes del 1° de enero de 2004

TR

$$= \begin{cases} 0.65 + 0.02 * \left(\frac{(n+t) * 52.18 - 1000}{50} \right), & \text{si } (n+t) * 52 \geq 1000 \text{ y } (n+t) * 52 < 1200 \\ 0.73 + 0.03 * \left(\frac{(n+t) * 52.18 - 1200}{50} \right), & \text{si } (n+t) * 52 \geq 1200 \text{ y } (n+t) * 52 \leq 1400 \\ 0.85, & \text{si } (n+t) * 52 \geq 1400 \end{cases}$$

Si el trabajador cumple la edad de referencia a partir del 1° de enero de 2004

$$TR = \left\{ 0.655 - .005 * \text{Min} \left\{ \left(\frac{SR}{SMMLV_{FC}} \right), 21 \right\} \right. \\ \left. + \text{Min} \left\{ 0.015 * \left(\frac{(n+t) * 52.18 - \text{SemMin}}{50} \right), 0.15 \right\} \right\}$$

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

Definiciones para la estimación de la pensión de referencia (PR) y Auxilio Funerario de referencia (AR):

PR: Pensión de Referencia

Definida como el valor presente en FC de la pensión estimada que recibiría el afiliado en FR sin ser superior a 15 salarios mínimos ni inferior a un salario mínimo vigente a la fecha de corte.

$$PR = TR * SR \quad \text{donde } 1 \text{ SMLV} \leq PR \leq 15 \text{ SMLV}$$

AR: Auxilio Funerario de referencia

Definido como un valor igual a PR sin que sea inferior a cinco (5) salarios mínimos ni superior a diez (10) salarios mínimos vigentes a la fecha de corte.

$$AR = \begin{cases} 5 \text{ SMLV} & \text{si } PR < 5 \text{ SMLV} \\ PR & \text{si } 5 \text{ SMLV} \leq PR \leq 10 \text{ SMLV} \\ 10 \text{ SMLV} & \text{si } PR > 10 \text{ SMLV} \end{cases}$$

Definiciones y estimación del valor de la reserva actuarial (VRA):

FAC 1: Factor Actuarial 1:

Definido como el factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial. (Ver Tabla 2). Los factores FAC1 dependen del sexo del afiliado y de su edad en FR.

FAC 2: Factor Actuarial 2:

Definido como el factor de capital necesario de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial. (Ver Tabla 2). Los factores FAC2 dependen del sexo del afiliado y de su edad en FR.

En los casos donde la edad a la FR exceda la edad máxima de 90 años, se utilizarán los factores actuariales correspondientes a la edad de 90 años.

En los casos donde normativamente al afiliado le sea aplicable como FR una edad inferior a la edad mínima de 55 años establecida en las tablas de factores, se utilizará los factores actuariales correspondientes a la edad de 55.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

Si se da lugar a actualización de las tablas de factores actuariales, se utilizará esta misma lógica para la mínima y máxima edad establecida en dichas tablas.

FAC 3: Factor Actuarial 3:

Definido como el factor de capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará redondeado a seis decimales:

$$FAC_3 = \frac{1.03^{(t)} - 1}{1.03^{(t+n)} - 1}$$

Si se aplica el cálculo de t_1 , entonces:

$$FAC_3 = \frac{1.03^{(t_1)} - 1}{1.03^{(t_1+n)} - 1} * \frac{t}{t_1}$$

VRA: Valor de la reserva actuarial:

Definido como el valor calculado a la fecha de corte FC de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VRA = [FAC_1 * PR + FAC_2 * AR] * FAC_3$$

CA: Comisión de Administración, corresponde al 0,5% valor de la reserva.

VR: Valor de la reserva:

$$VR = \frac{VRA}{1 - CA}$$

Actualización de la reserva (VR) a la fecha del cálculo actuarial:

Se define la fecha de cálculo como el último día calendario del mes que corresponde a la fecha de solicitud del cálculo de la VR.

Para actualizar el VR a la fecha del cálculo con la DTF Pensional, se debe utilizar una TIRR (Tasa real de rendimiento) igual a 3%.

El DTF Pensional de cada año se calculará de conformidad con la siguiente fórmula, prorrateando según la cantidad de días dentro de cada periodo:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

$$\text{DTF Pensional}_i = 1.03 * \left(1 + \frac{\text{INF}_i}{100}\right)$$

Donde INF_i corresponde a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE del año calendario inmediatamente anterior.

Caso especial: Si la fecha de solicitud del cálculo actuarial es posterior a la fecha de referencia, **se actualizará la VR desde la fecha de corte hasta la fecha de cálculo con DTF pensional.**

TABLA 1. SALARIOS MEDIOS NACIONALES

La tabla a que se refiere el artículo 1o del decreto 2779 de 1994 expresada en términos de índice, con base 1 para el nivel de 12 años, edad mínima contemplada será la siguiente:

Edad	Salario medio	Edad	Salario medio
12	1,000000	42	3,020004
13	1,006649	43	3,041946
14	1,135599	44	3,058210
15	1,206678	45	3,068682
16	1,279752	46	3,073323
17	1,354687	47	3,072096
18	1,431251	48	3,065019
19	1,509273	49	3,052111
20	1,588504	50	3,033468
21	1,668693	51	3,009187
22	1,749612	52	2,979401
23	1,830933	53	2,944284
24	1,912388	54	2,904026
25	1,993652	55	2,858858
26	2,074416	56	2,809030
27	2,154318	57	2,754790
28	2,233031	58	2,696446
29	2,310209	59	2,634304
30	2,385489	60	2,568691
31	2,458524	61	2,499933
32	2,528971	62	2,428355
33	2,596463	63	2,354341
34	2,660676	64	2,278237

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

35	2,721264	65	2,200368
36	2,777921	66	2,121119
37	2,830357	67	2,040814
38	2,878287	68	1,959800
39	2,941441	69	1,878421
40	2,959570	70	1,796985
41	2,992482	71 mas	o 1,715798

TABLA 2. FACTORES ACTUARIALES 1 y 2

Mediante el concepto emitido el 3 de abril de 2019 por el Ministerio de Hacienda bajo el Radicado: 2-2019-011100, se recomendó actualizar los factores actuariales 1 y 2 para ajustarse a las tablas de mortalidad vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1555 de 2010 mediante la que la Superintendencia Financiera de Colombia adoptó las Tablas de Mortalidad RV08.

Los factores actuariales FAC 1 y FAC 2 serán los siguientes según el sexo y la edad:

Edad	FAC 1		FAC 2	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
55	258,712212	243,005182	0,369543	0,311687
56	255,775386	239,546338	0,381199	0,322235
57	252,73826	235,977078	0,393132	0,333081
58	249,598775	232,296362	0,405334	0,344225
59	246,355	228,506137	0,417797	0,355667
60	243,005182	224,60602	0,430511	0,367403
61	239,546338	220,596052	0,443465	0,379431
62	235,977078	216,47656	0,456646	0,391747
63	232,296362	212,248425	0,470038	0,404345
64	228,506137	207,912956	0,483532	0,417217
65	224,60602	203,471943	0,497111	0,430356
66	220,596052	198,927674	0,510762	0,443751
67	216,47656	194,283137	0,524466	0,45739
68	212,248425	189,541818	0,538207	0,471261
69	207,912956	184,707913	0,551966	0,485348
70	203,471943	179,786208	0,565725	0,499635
71	198,927674	174,782204	0,579465	0,514104
72	194,283137	169,702078	0,593165	0,528734
73	189,541818	164,552725	0,606808	0,543503
74	184,707913	159,341662	0,620372	0,558388

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

75	179,786208	154,077066	0,633837	0,573365
76	174,782204	148,767735	0,647184	0,588406
77	169,702078	143,423124	0,660392	0,603484
78	164,552725	138,053206	0,673442	0,618571
79	159,341662	132,668444	0,686313	0,633634
80	154,077066	127,279561	0,698988	0,648645
81	148,767735	121,897577	0,711448	0,663572
82	143,423124	116,533716	0,723675	0,678385
83	138,053206	111,199165	0,735655	0,693051
84	132,668444	105,904739	0,74737	0,707542
85	127,279561	100,661169	0,758807	0,721827
86	121,897577	95,47833	0,769955	0,73588
87	116,533716	90,365266	0,780801	0,749677
88	111,199165	85,329825	0,791336	0,763196
89	105,904739	80,378652	0,801555	0,776422
90	100,661169	75,516659	0,811453	0,789343

Artículo 3° Modificación del artículo 2.2.4.4.4 del decreto 1833 de 20216.

Modifíquese el artículo 2.2.4.4.4 del presente decreto, el quedará así:

“Artículo 2.2.4.4.4. Para efectos del artículo anterior, se entiende por salario de referencia:

- a.) En el caso de personas afiliadas al entonces Instituto de Seguros Sociales no cobijadas por ningún régimen de transición y que con anterioridad al año 2014 cumplen el tiempo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez, el salario de referencia será el que el trabajador tendría a la edad de 55 años de edad si es mujer o 60 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar **el último salario devengado por el trabajador en el periodo a validar o ciclo omitido**, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad de los 55 años si es mujer o 60 años si es hombre y **el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a la fecha de vinculación**. La tabla de salarios medios nacionales es la establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional.
- b.) En el caso de personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no cobijadas por ningún régimen de transición y que con posterioridad al año 2014 cumplen el tiempo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez, el salario de referencia será el que el trabajador tendría a la edad de 57 años de edad si es mujer o 62 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar **el último salario devengado por el trabajador en**

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el parágrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

el periodo a validar o ciclo omitido, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad de los 57 años si es mujer o 62 años si es hombre y **el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a la fecha efectiva de vinculación**. La tabla de salarios medios nacionales es la establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional.

c.) En el caso de personas afiliadas a Colpensiones cobijadas por algún régimen de transición, el salario de referencia será el que el trabajador tendría a la edad establecida para acceder a la pensión de acuerdo con el régimen de transición aplicable. Dicho salario se obtiene de multiplicar **el último salario devengado por el trabajador en el periodo a validar o ciclo omitido**, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad establecida de acuerdo con el régimen de transición aplicable y **el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a la fecha de vinculación**.

Para todos los casos, la tabla de salarios medios nacionales es la establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE consagrado en la Resolución 1588 de 1994.

El último salario devengado en el periodo a validar o ciclo omitido, estará conformado para los servidores públicos, por los factores salariales establecidos en el artículo 2.2.3.1.3 del Título 3 del Capítulo I, del Decreto 1833 de 2016. Para el sector privado, por lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo. Si el salario fuere integral, será sobre el 70%. En todo caso, el salario base de liquidación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente en dicha fecha, ni superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Para efectos del cálculo de la reserva actuarial de los trabajadores afiliados a Colpensiones que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades contempladas en los literales anteriores, la edad para determinar la pensión de referencia y el salario de referencia será aquella que tendría la persona al completar el tiempo de servicios o de cotización contemplado en la Ley 797 del 2003 así como lo previsto en el Acto Legislativo 001 del 2005. Para lo anterior se deberá tener en cuenta la suma del tiempo de servicios prestados a los diferentes empleadores públicos, los tiempos a cargo del empleador del sector privado que tuviera a cargo la pensión y los que se hubieran cotizado al ISS hoy Colpensiones con anterioridad a la fecha de afiliación.

Parágrafo 2. En los casos previstos en este artículo, la pensión de referencia tomará en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, cuando a ello haya lugar."

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.*”

Artículo 4°- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ANGEL CUSTODIO CABRERA

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	21 de junio de 2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Mediante el Decreto 1833 de 2016, se compilaron las disposiciones reglamentarias vigentes que rigen para el Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019: Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.”

Por su parte el artículo 2.12.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015, define la Omisión en la afiliación como: “El incumplimiento de la obligación de afiliarse a alguno de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social y como consecuencia de ella, no haber declarado ni pagado las respectivas contribuciones parafiscales, cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes” y la omisión en la vinculación como “El no reporte de la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección Social cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes y como consecuencia de ello no se efectúa el pago de los aportes a su cargo a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social.

Por otra parte, el inciso 6o del artículo 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”, dispuso que en aquellos casos en que el empleador no afilie a su trabajador al Sistema General de Pensiones debiendo hacerlo, formalizará dicha omisión mediante el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme lo señala el capítulo 4° del título 4° de la parte 2° del libro 2° del citado Decreto,

Así mismo, a partir de la expedición del artículo 3° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, los independientes están obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones, sobre los ingresos efectivamente percibidos por el ejercicio de sus actividades económicas.”

En armonía con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1833 de 2016, la afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos cuando tenga más de seis meses de no realizar el pago de las cotizaciones, vencido este plazo y para efectos de normalizarse con el sistema, es necesario establecer el mecanismo que le permita cumplir con sus obligaciones.

En razón de lo anterior, hace necesario establecer una metodología para el cálculo de la reserva que deberán pagar los empleadores que incurran en omisión en la vinculación o afiliación de sus trabajadores y los independientes que incurran en omisión en su afiliación o en su vinculación, al

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

Sistema General de Pensiones, conforme con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

UGPP, Colpensiones, Administradoras de fondos de pensiones, empleadores e independientes.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019: Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones."

En razón de lo anterior, hace necesario establecer la metodología para el cálculo de la reserva que deberán pagar los empleadores que incurran en omisión en la vinculación o afiliación de sus trabajadores y los independientes que incurran en omisión en su afiliación o en su vinculación, al Sistema General de Pensiones, conforme con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 y actualizar la formulación para tal efecto que se encuentra contenida en el decreto 1887 de 1997.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019 se encuentra vigente

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se Modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4. del DUR 1833 de 2016.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La corte constitucional (Sentencia SU226/19) ha insistido en el hecho de que si el empleador fue omiso está obligado al pago del cálculo actuarial.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No genera impacto económico para la nación.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el párrafo 4° del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona el capítulo 11 al título 8 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No requiere estudios técnicos, se trata de la regulación de una norma sin impacto para la Nación.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO / *Maria V Jordan 2*

Nombre y firma del responsable de la dependencia interna del MHCP o del Jefe Jurídico de la entidad originadora de la norma o quien haga sus veces

NATALIA GUEVARA RIVERA / *Natalia Guevara Rivera*

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP